



DIRECCIÓN DE AUDITORÍA SEIS

**INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA
A LA ESCUELA NACIONAL DE AGRICULTURA
"ROBERTO QUIÑONEZ", (ENA),
PERÍODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.**



SAN SALVADOR, 19 DE NOVIEMBRE DE 2019.

| CONTENIDO | PÁG. |
|---|-----------|
| 1. ASPECTOS GENERALES | 1 |
| 1.1 RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORÍA. | 1 |
| 1.1.1 TIPO DE OPINIÓN DEL DICTAMEN | 1 |
| 1.1.2 SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS | 1 |
| 1.1.3 SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO | 1 |
| 1.1.4 SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL | 1 |
| 1.1.5 ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA | 2 |
| 1.1.6 SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES | 2 |
| 1.2 COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN | 2 |
| 1.3 COMENTARIOS DE LOS AUDITORES | 2 |
| 2. ASPECTOS FINANCIEROS | 3 |
| 2.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES | |
| 2.2 Información Financiera Examinada | |
| 2.3 HALLAZGOS FINANCIEROS | |
| 3. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO | 6 |
| 3.1 INFORME DE LOS AUDITORES | 6 |
| 3.2 HALLAZGOS DE AUDITORÍA SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO | 8 |
| 4. ASPECTOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES | 9 |
| 4.1 INFORME DE LOS AUDITORES | 9 |
| 4.2 HALLAZGOS DE AUDITORÍA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES. | 11 |
| 5. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA | 18 |
| 6. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES. | 18 |
| 7. RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA. | 18 |



**SEÑORES:
CONSEJO DIRECTIVO
ESCUELA NACIONAL DE AGRICULTURA
"ROBERTO QUIÑÓNEZ" (ENA).
Presente.**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 195 de la Constitución de la República y Art. 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado auditoría a los Estados Financieros emitidos por la Escuela Nacional de Agricultura "Roberto Quiñónez" (ENA), por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

1. ASPECTOS GENERALES

1.1 RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORÍA.

Al aplicar procedimientos de auditoría, obtuvimos los resultados siguientes:

1.1.1 TIPO DE OPINIÓN DEL DICTAMEN

El presente informe incluye un dictamen con opinión no modificada sobre los Estados Financieros emitidos por la Escuela Nacional de Agricultura "Roberto Quiñónez", correspondientes al período del 01 de enero al 31 de diciembre 2018 de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, los cuales se han aplicado uniformemente durante el período auditado, en relación con el período precedente.



1.1.2 SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS

Los resultados de las pruebas de auditoría aplicadas no revelaron condiciones reportables sobre aspectos financieros.

1.1.3 SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

Los resultados de las pruebas de control interno aplicadas, no revelaron condiciones reportables de control interno.

1.1.4 SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL

Los resultados de las pruebas de cumplimiento revelaron las siguientes condiciones reportables:

1. Estructura organizativa inadecuada.
2. Falta de procedimientos para control y manejo de los ingresos por autoconsumo.
3. Deficiencias en contenido de expedientes de compras por libre gestión.

1.1.5 ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA

Los informes de Auditoría Interna y Auditoría de Firmas Privadas revisados, no contienen condiciones que merezcan ser incorporadas al presente informe

1.1.6 SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES

En cumplimiento a lo establecido en el Art. 48 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y el Art. 17 de las Políticas Internas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas, verificamos que el Informe de Auditoría Financiera a la Escuela Nacional de Agricultura "Roberto Quiñónez", por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, emitido el 14 de mayo de 2019, contiene 5 recomendaciones sujetas de seguimiento; sin embargo, tomando en cuenta la fecha de emisión del mismo, consideramos que la administración no ha contado con tiempo suficiente para atender dichas recomendaciones, por lo que serán sujetas de seguimiento en próxima auditoría.



1.2 COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La Administración fue informada de las deficiencias identificadas durante el desarrollo de la presente auditoría, a fin de obtener sus comentarios y evidencia relacionados con las condiciones señaladas, los cuales fueron analizados e incorporados en los hallazgos correspondientes.

1.3 COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de valorar la respuesta proporcionada por la Administración, las deficiencias confirmadas se presentan en este informe, así como los comentarios donde ratificamos las mismas.

2. ASPECTOS FINANCIEROS

2.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES

**SEÑORES:
CONSEJO DIRECTIVO
ESCUELA NACIONAL DE AGRICULTURA
"ROBERTO QUIÑÓNEZ" (ENA).
PRESENTE.**

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, el Estado de Rendimiento Económico, el Estado de Flujo de Fondos y el Estado de Ejecución Presupuestaria, emitidos por la Escuela Nacional de Agricultura "Roberto Quiñónez", por el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018. Estos Estados Financieros son responsabilidad de la Administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base a nuestra auditoría.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los estados financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen con base a pruebas selectivas de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los estados financieros examinados, evaluación de los principios contables utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la Escuela Nacional de Agricultura "Roberto Quiñónez" (ENA). Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

En nuestra opinión, los Estados Financieros antes mencionados, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera, el resultado de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria de la Escuela Nacional de Agricultura "Roberto Quiñónez" (ENA), por el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018, de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, los cuales se han aplicado uniformemente durante el período auditado, en relación con el período precedente.

San Salvador, 19 de noviembre de 2019.

DIOS UNION LIBERTAD


**Dirección de Auditoría Seis
Corte de Cuentas de la República**



2.2 Información Financiera Examinada

La información financiera auditada correspondiente al período 2018, fue la siguiente:

- ✓ Estado de Situación Financiera
- ✓ Estado de Rendimiento Económico
- ✓ Estado de Ejecución Presupuestaria
- ✓ Estado de Flujo de Fondos

Y sus respectivas notas explicativas. (Ver Anexos)



2.3 HALLAZGOS FINANCIEROS

No identificamos hallazgos financieros que reportar.



3. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

3.1 INFORME DE LOS AUDITORES

**SEÑORES:
CONSEJO DIRECTIVO
ESCUELA NACIONAL DE AGRICULTURA
"ROBERTO QUIÑÓNEZ" (ENA).
PRESENTE.**

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la Escuela Nacional de Agricultura "Roberto Quiñónez" (ENA), por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y desarrollemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable sobre si los Estados Financieros, están libres de distorsiones significativas.

Al planificar y ejecutar la auditoría a la ENA, tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno, con el fin de determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros presentados y no con el propósito de dar seguridad sobre dicho Sistema.

La Administración de la Escuela Nacional de Agricultura "Roberto Quiñónez" (ENA), es responsable de establecer y mantener el Sistema de Control Interno. Para cumplir con esta responsabilidad, se requiere de estimaciones y juicios de la Administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las Políticas y Procedimientos de Control Interno. Los objetivos de un Sistema de Control Interno son: Proporcionar a la Administración afirmaciones razonables, no absolutas de que los bienes están salvaguardados contra pérdidas por uso o disposición no autorizadas y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la Administración y están documentadas apropiadamente.

Debido a limitaciones inherentes a cualquier Sistema de Control Interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectados. Además, la proyección de cualquier evaluación del Sistema a períodos futuros, está sujeta al riesgo de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o a que la efectividad del diseño y operación de las políticas y procedimientos pueda deteriorarse.



No identificamos aspectos que involucren el Sistema de control Interno y su operación que consideráramos fuesen condiciones reportables de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental. No existen condiciones reportables que llamaran nuestra atención con respecto a deficiencias significativas en el diseño u operación del Sistema de Control Interno que, a nuestro juicio, afectarían en forma adversa la capacidad de la Escuela Nacional de Agricultura "Roberto Quiñonez", para registrar, resumir y reportar datos financieros consistentes con las aseveraciones de la Administración en los Estados de Situación Financiera, de Rendimiento Económico, de Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria.

Nuestra revisión del Sistema de Control Interno no necesariamente identifica todos los aspectos de control interno que podrían ser condiciones reportables y, además, no necesariamente revelaría todas las condiciones reportables que son también consideradas fallas importantes, tal como se define en el párrafo anterior.

San Salvador, 19 de noviembre de 2019.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



**Dirección de Auditoría Seis
Corte de Cuentas de la República**



3.2 HALLAZGOS DE AUDITORÍA SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

No identificamos hallazgos sobre aspectos de Control Interno que reportar.



4. ASPECTOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES

4.1 INFORME DE LOS AUDITORES

**SEÑORES:
CONSEJO DIRECTIVO
ESCUELA NACIONAL DE AGRICULTURA
"ROBERTO QUIÑÓNEZ" (ENA).
PRESENTE.**



Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la Escuela Nacional de Agricultura "Roberto Quiñónez" (ENA), por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los estados financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen del cumplimiento con leyes, regulaciones, contratos, políticas, procedimientos y otras normas aplicables a la ENA, cuyo cumplimiento es responsabilidad de la Administración. Llevamos a cabo pruebas de cumplimiento con tales disposiciones; sin embargo, el objetivo de nuestra auditoría a los Estados Financieros, no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general con las mismas.



Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento revelaron las siguientes instancias significativas de incumplimiento, las cuales no tienen efecto en los estados financieros del período antes mencionado, de la Escuela Nacional de Agricultura "Roberto Quiñónez" (ENA), así:

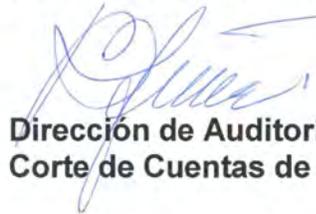
1. Estructura organizativa inadecuada.
2. Falta de procedimientos para control y manejo de los ingresos por autoconsumo.
3. Deficiencias en contenido de expedientes de compras por libre gestión.

Excepto por lo descrito anteriormente, los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal indican que, con respecto a los rubros examinados, la ENA cumplió, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones. Con respecto a

los rubros no examinados nada llamó nuestra atención que nos hiciera creer que la ENA no haya cumplido, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones.

San Salvador, 19 de noviembre de 2019.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



**Dirección de Auditoría Seis
Corte de Cuentas de la República**



4.2 HALLAZGOS DE AUDITORÍA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES.

1. ESTRUCTURA ORGANIZATIVA INADECUADA

Comprobamos que, según el organigrama institucional de la Escuela Nacional de Agricultura, la Unidad Financiera Institucional no se ubica como unidad de segundo nivel organizacional, debido a que no depende directamente del titular o máxima autoridad de la institución.

La Ley de Administración Financiera, en su Art. 16 establece: "Cada entidad o institución mencionada en el Art. 2 de esta Ley establecerá una unidad financiera institucional responsable de su gestión financiera, que incluye la realización de todas las actividades relacionadas a las áreas de presupuesto, tesorería y contabilidad gubernamental, de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley. Esta unidad será organizada según las necesidades y características de cada entidad e institución y dependerán directamente del Titular de la institución correspondiente."

El Manual de Organización de las Unidades Financieras Institucionales, en su romano VII Estructura Organizativa establece: "La Unidad Financiera Institucional será estructurada como una unidad de segundo nivel organizacional y dependerá del titular o máxima autoridad de la institución u organismo."

Los Estatutos de la Escuela Nacional de Agricultura en su Art. 23 literal e) establecen: "Son atribuciones del Concejo Directivo...e) Aprobar la Organización institucional."



La deficiencia reportada se origina debido a que el Consejo Directivo de la ENA, no incorporó en la estructura organizativa a la Unidad Financiera Institucional, como unidad de segundo nivel organizacional tal como lo establece la normativa relacionada.

No ubicar en el nivel organizacional adecuado a la Unidad Financiera Institucional afecta la toma de decisiones debido a que la comunicación no es directa con la máxima autoridad de la Entidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN:

En nota de fecha 24 de septiembre de 2018, el Presidente del Consejo Directivo para el 2018, manifestó: "Al respecto informamos que: El organigrama de la Escuela Nacional de Agricultura, es una representación gráfica informativa, como la de cualquier otra institución estatal, pero también sirve para conocer los niveles de jerarquía, relaciones entre empleados y la estructura de la institución. Esta organización es fundamental para el buen funcionamiento de la Escuela Nacional de Agricultura y está adaptada a sus necesidades."

El Manual de Descripción de Puestos Funcionales constituye un documento de apoyo técnico en el cual se señalan los niveles jerárquicos, grados de autoridad y responsabilidad, canales de comunicación, relaciones organizativas, atribuciones, objetivos y funciones de cada una de las áreas Organizativas que componen la Escuela Nacional de Agricultura; por lo que sirvió de base a la Unidad de Planificación y técnicos profesionales a efectos de elaborar un competente Organigrama, el cual es una Representación gráfica de la estructura autorizada del Área Organizativa. Y asimismo es una Representación gráfica individual de cada Unidad Organizativa que conforma el Organigrama General de la Escuela Nacional de Agricultura.

Por lo anteriormente expuesto no estamos de acuerdo en la interpretación establecida por el grupo de auditoría de la Corte de Cuentas de la República que afirma: "que la Unidad Financiera Institucional de la Escuela Nacional de Agricultura no se ubica como unidad de segundo nivel y que no depende directamente del titular de la institución", ya que al visualizar el organigrama autorizado en acuerdo No. 6 del Consejo Directivo ENA No. 196 del 22 de junio de 2017, se identifica como unidad de segundo nivel y depende directamente del Director General; asimismo en el marco de transformación de la Escuela Nacional de Agricultura a Instituto Especializado de nivel Superior y presentado al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, el Consejo Directivo autorizó el Organigrama a funcionar a partir de la transformación aludida, cuya aprobación fue efectuada el día 16 de mayo de 2019 según acuerdo No. 9 tomado en reunión de Consejo Directivo ENA No. 235."



En nota de fecha 01 de octubre de 2019, el Secretario del Consejo Directivo, manifiesta: "El Organigrama de la Escuela Nacional de Agricultura, es una representación gráfica informativa, como la de cualquier otra institución estatal, pero también sirve para conocer los niveles de jerarquía, relaciones entre empleados y la estructura de la institución. Esta organización es fundamental para el buen funcionamiento de la Escuela Nacional de Agricultura y está adaptada a sus necesidades.

El Manual de Descripción de Puestos Funcionales constituye un documento de apoyo técnico en el cual se señalan los niveles jerárquicos, grados de autoridad y responsabilidad, canales de comunicación, relaciones organizativas, atribuciones, objetivos y funciones de cada una de las Áreas Organizativas, que componen la Escuela Nacional de Agricultura por lo que sirvió de base a la Unidad de Planificación y técnicos profesionales a efectos de elaborar un competente Organigrama, el cual es una Representación gráfica de la estructura autorizada del Área Organizativa. Y asimismo es una Representación gráfica individual de cada unidad que conforma el Organigrama General de la Escuela Nacional de Agricultura.

Además hay que hacer mencionar que la estructura administrativa de la ENA, está conformada por el primer nivel que es la Administración Superior, que lo conforman El Consejo Directivo, El Director y el Subdirector, luego vienen los otros niveles operativos, como lo es para este caso la Unidad Financiera de la ENA, depende de

los titulares, que lo conforman El Director General y el Subdirector, como se menciona en el artículo 24 literal i) "Son facultades de Director General ejecutar Administración Financiera, académica y técnica, para cuyo efecto contara además con la colaboración del Subdirector, por lo tanto considero que El Director y Subdirector, conforman un solo nivel jerárquico operacional.

Además, por lo anteriormente expuesto no estoy de acuerdo en la interpretación establecida por el grupo de auditoría de la Corte de Cuentas de la República que afirma: "que la Unidad Financiera Institucional de la Escuela Nacional de Agricultura no se ubica como unidad de segundo nivel y que no depende directamente del titular de la institución", ya que al visualizar el organigrama autorizado en Acuerdo No 6, del Consejo Directivo ENA No. 196 del 22 de junio de 2017, se identifica como unidad de segundo nivel y depende directamente del Director General; asimismo en el marco de transformación de la Escuela Nacional de Agricultura a Instituto Especializado de nivel Superior y presentado al Ministerio de Educación, ciencias y Tecnología, el Consejo Directivo autorizó el Organigrama a funcionar a partir de la transformación aludida, cuya aprobación fue efectuada el día 16 de mayo de 2019 según acuerdo No. 9 tomado en reunión de Consejo Directivo ENA No. 235."

Considero que esta observación, para el Consejo Directivo sobre la estructura Organizativa, que se refiere al Organigrama del 2015, que es la que está en funcionamiento es superable, ya que el consejo si ha trabajado en nuevas estructuras organizativas, como son la del 2017 y la del 2019, que fueron orientadas a la nueva entidad Educativa de nivel Superior, que por ese proceso de transformación no han entrado en vigencia."



Posterior a la lectura no presentaron comentarios.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los Estatutos de la Escuela Nacional de Agricultura en su artículo 14 establecen que la máxima autoridad de la ENA es el Consejo Directivo y no el Director General de la Escuela. Por tanto, al depender la Unidad Financiera directamente del Director, se incumple lo regulado, por tal razón la observación reportada se mantiene.

2. FALTA DE PROCEDIMIENTOS PARA CONTROL Y MANEJO DE LOS INGRESOS POR AUTOCONSUMO

Comprobamos que registran productos alimenticios para personas de los que la institución produce, no obstante; no se cuenta con normativa que regule y controle los fondos ingresados por ese concepto.

Los Estatutos de la Escuela Nacional de Agricultura en su art. 8 literal d) establecen: "La ENA está facultada para: d) Elaborar sus Estatutos, Reglamentos, Procedimientos y demás normativa necesaria para su adecuado funcionamiento;"

Por otra parte, en su art.24 literal i) establece: “Son facultades del Director General...i) Ejecutar la administración financiera, académica y técnica, para cuyo efecto contará además con la colaboración del Subdirector General.”.

La deficiencia reportada se generó debido a que el Director de la ENA, no ha promovido la elaboración y posterior aprobación de los procedimientos que regulen los ingresos en concepto de productos alimenticios para personas de los que la institución produce.

La falta de normativa para el control y manejo de los ingresos de autoconsumo debilita el sistema de control, necesario para la sana administración de éstos recursos y para generar el respaldo para la rendición de cuentas.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 01 de octubre de 2019, el Secretario del Consejo Directivo y Director de la ENA, expresa: “En el mismo anexo el equipo de auditoría aludido anteriormente, mencionan las responsabilidades que le competen según lo mandan los Artículos 8) y 24) de los Estatutos de la Escuela Nacional de Agricultura, a nuestro equipo operativo de la institución, como en escritos anteriores hemos expuesto nuestro papel de conducción, nos limita únicamente a dar recomendaciones inscritas en las Actas que recopilan lo acordado en reuniones del Consejo Directivo y que deben ser mandatos de estricto cumplimiento para el personal que le corresponda ejecutarlas, es decir para el personal que labora dentro de la institución a tiempo completo. Eso incluye al Director que actúa dentro del Consejo Directivo como Secretario de la Junta Directiva, al subdirector y a los encargados de las áreas Financieras y demás actores administrativos. Considero que si existe normativa que regula y controla, estos bienes de consumo interno, que generan ingresos para la ENA, el hecho de que no exista un procedimiento no quiere decir que no tiene una normativa que los regule y controla, primero éstos ingresos son programados en las áreas productivas de la ENA, estas estimaciones son calculadas en base al presupuesto de años anteriores e incorporadas al presupuesto de cada Departamento productivo y en base a su capacidad productiva, resultante del proceso educativo, bajo el lema aprender haciendo, luego se incorpora al presupuesto solicitado al Ministerio de Hacienda para su autorización y votado por la Asamblea Legislativa, se autoriza a la ENA su ejecución, en base a lo planificado en base a las necesidades se coordina con el área de producción de alimentos para personas, como se puede ver existen controles, en los Departamentos productivos, el área de producción de alimentos, el área de ventas, por la unidades productivas, las bodegas fraccionarias, y bodega general, la unidad financiera, verifica los montos solicitados con los presupuestados, hace solicitud de requerimientos a la DGP del Ministerio de Hacienda, a través del Ministerio de Agricultura, luego cuando regresan a la ENA; son incorporados al presupuesto de fondos propios, como se ve existe una normativa por cada una de las instancias, que regulan y controlan para su buen uso.”



Posterior a la lectura no presentaron comentarios.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La deficiencia reportada no se refiere a los controles en las diferentes dependencias relacionadas, lo que se advierte es la falta de procedimientos específicos y debidamente definidos para ejecutar el control respecto a los fondos ingresados por los productos alimenticios para personas de los que la institución obtiene. Por lo tanto, la deficiencia reportada se mantiene.

3. DEFICIENCIAS EN EL CONTENIDO DE LOS EXPEDIENTES DE COMPRAS POR LIBRE GESTIÓN

Comprobamos que los expedientes administrativos relacionados con adquisiciones de Bienes o Servicios realizadas durante el período sujeto a examen, por la modalidad de Libre Gestión, presentan las deficiencias que se detallan a continuación:

| Descripción del bien o servicio adquirido | Nombre del suministrante | No. de proceso de compra | Monto | Deficiencia en expediente |
|---|--------------------------------------|--------------------------|-------------|--|
| 1 SERVICIO DE LICENCIAMIENTO POR VOLUMEN DE MICROSOFT WINDOWS | C & M, SISTEMAS, S.A. DE C.V. | 37 | \$ 3,999.90 | La oferta de C & M SISTEMAS, S.A. DE C.V. (que fue uno de los ganadores), no se encuentra firmada por ningún representante, ni incluye las especificaciones técnicas solicitadas por la ENA. |
| "SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE AIRES ACONDICIONADOS Y CUARTOS FRÍOS, PARA EL AÑO 2018" | REPRESENTACIONES GUMOL, S.A. DE C.V. | Contrato 11/2018 | \$ 920.00 | Se observa incumplimiento de las Especificaciones Técnicas por parte del ofertante ganador (Representaciones GUMOL, S.A. DE C.V.), debido a que en su oferta no incluyó la demostración de su experiencia en la prestación de este servicio al menos en tres instituciones públicas. |



La Ley de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, LACAP, establece:

"Art. 10.- La UACI estará a cargo de un jefe, el cual será nombrado por el titular de la institución; quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 8 de la presente ley, y sus atribuciones serán las siguientes:....b) Ejecutar los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta ley; para lo cual llevará un expediente de todas sus actuaciones, del proceso de contratación, desde el requerimiento de la unidad solicitante hasta la liquidación de la obra, bien o servicio;... g) Realizar la recepción y apertura de ofertas y levantar el acta respectiva."

Art. 20-BIS establece: "Responsabilidades de los Solicitantes, para efectos de esta Ley se entenderá por solicitantes, las unidades o dependencias internas de la institución que requieran a la UACI la adquisición de obras, bienes o servicios. Estos deberán realizar los actos preparatorios de conformidad a las responsabilidades

siguientes: ...b) Elaborar la solicitud de las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes o servicios, la cual deberá acompañarse de las especificaciones o características técnicas de las mismas, así como toda aquella información que especifique el objeto contractual y que facilite la formulación de las bases de licitación; e) Adecuar conjuntamente con la UACI, las bases de licitación o de concurso tomando en cuenta lo dispuesto en la presente ley, según el tipo de contratación a realizar.”

Art. 45.- Las bases de licitación o de concurso deberán contener, además, las exigencias sobre las especificaciones técnicas, condiciones económicas, legales, administrativas y el modelo general del contrato. La presentación de una oferta por el interesado, dará por aceptadas las indicaciones contenidas en las bases de licitación o de concurso”.

El Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, RELACAP, establece:

“Art. 42.- El expediente contendrá, entre otros, la solicitud o requerimiento emitida por la Unidad solicitante, la indicación de la forma de adquisición o contratación que legalmente proceda, el instrumento de contratación que proceda, verificación de la asignación presupuestaria, la publicación de la convocatoria realizada, el registro de obtención de bases y de presentación de ofertas, el acta de apertura pública de ofertas, el informe de evaluación de las mismas, la resolución de adjudicación y en general, toda la documentación que sustente el proceso de adquisición, desde la solicitud o el requerimiento hasta la liquidación, incluyendo aquellas situaciones que la Ley mencione.



El expediente deberá ser conservado por la UACI, en forma ordenada, claramente identificado con nombre y número, foliado, con toda la documentación comprobatoria de los actos y contratos materia de la LACAP y deberá permanecer archivado durante diez años...”.

Art. 45 “...Al momento de recibir las ofertas en formato físico, el jefe UACI o la persona que designe, deberá elaborar una ficha en la que registrará:

- a) Nombre de la Institución, el número y la denominación del proceso;
- b) Nombre o denominación del Oferente;
- c) Nombre y firma de la persona que entrega la oferta;
- d) Fecha y hora de la presentación de la oferta; y,
- e) Otra información que se considere pertinente.”

El contrato No. 11/2018 “Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de Aires Acondicionados y Cuartos Fríos, Para el año 2018”, en su romano II, establece: “ Documentos Contractuales: Forman parte integral del contrato, los siguientes documentos: a) Requerimiento de compra, b) especificaciones técnicas, c) Condiciones Generales, d) Oferta Técnica y Económica, e) Garantía de cumplimiento de contrato, y f) otros documentos que emanaren del presente contrato, los cuáles son complementarios entre sí y serán interpretados de forma conjunta, en caso de discrepancia entre alguno de los documentos contractuales y

este contrato, prevalecerá el documento que especifique de mejor manera las necesidades de la ENA.”

La deficiencia reportada se origina debido a la falta de supervisión y control del proceso administrativo relacionado con las adquisiciones de bienes y servicios por la Jefa de la UACI.

Debido a la deficiencia reportada se adjudican compras de bienes y servicios, a empresas, sin que cumplan con todos los requisitos establecidos en la normativa relacionada con las Adquisiciones de Bienes y Servicios, incumpliendo aspectos legales que pueden afectar la transparencia de los procesos de compras.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Posterior a la lectura la Jefa UACI mediante nota de fecha 22/10/18, manifiesta:

Orden de Compra No. 37 “La oferta fue adjudicada por ser menor precio. Es importante aclarar que en el formato de cotización se consigna que se adjuntan especificaciones técnicas o TDR requerido. Además, es un documento contractual. Es importante mencionar que con el propósito de no discriminar la oferta de la empresa debido a que como lo consigna la Ley de Procedimientos Administrativos que “todos los participantes en el procedimiento deben ajustar a sus comportamientos a una conducta honesta, leal” se entiende que, al presentar su oferta en el formato de cotización, va cumplir todas las Especificaciones Técnicas o TDR”



Contrato No. 11/2018 a) La oferta fue adjudicada por ser menor precio: Considero que, con el propósito de no discriminar la oferta, el solicitante recomendó su adjudicación porque se basó en la experiencia que ha tenido con la empresa durante años 2014 al 2017 en la prestación del servicio, tal como se detallan en el cuadro adjunto.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En relación con la Orden de compra 37/2018, los comentarios y documentación presentada posteriormente a la lectura del borrador de Informe, permite confirmar la deficiencia reportada, debido a que la Administradora de la orden de compra admite que la oferta presentada por C & M SISTEMAS, S.A. DE C.V. no se encuentra firmada por su representante, ni se incluye en el expediente las especificaciones técnicas solicitadas por la UACI. La jefa UACI, remitió fotocopia de la cotización firmada por el representante de la empresa Comunicaciones IBM El Salvador, no de C & M SISTEMAS, S.A. DE C.V., que es la oferta cuestionada.

Con relación al Contrato No.11/2018, por servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de aires acondicionados, ratificamos que la deficiencia se mantiene, debido a que las especificaciones técnicas establecían la obligatoriedad de

presentar referencias de la prestación de ese servicio en al menos tres instituciones públicas, sin mencionar la salvedad que la empresa ganadora haya tenido experiencia en la ENA.

5. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA

Los informes de auditoría interna y auditoría de firmas privadas, no contienen condiciones que merezcan ser incorporadas al presente informe

6. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES.

En cumplimiento a lo establecido en el Art.48 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y el Art.17 de las Políticas Internas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, verificamos que el Informe de Auditoría Financiera a la Escuela Nacional de Agricultura "Roberto Quiñónez", por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, emitido el 14 de mayo de 2019, contiene 5 recomendaciones sujetas de seguimiento; sin embargo, tomando en cuenta la fecha de emisión del mismo, consideramos que no ha transcurrido el tiempo suficiente para que la Administración atienda dichas recomendaciones, por lo que serán sujetas de seguimiento en próxima auditoría.



7. RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA.

Como producto de la presente auditoría, no emitimos recomendaciones.



CÁMARA SÉPTIMA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las trece horas treinta y ocho minutos del día dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

El presente Juicio de Cuentas número **JC-VII-039-2019**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA A LA ESCUELA NACIONAL DE AGRICULTURA "ROBERTO QUIÑONEZ", (ENA), PERÍODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**, practicado por la Dirección de Auditoría Seis, remitido por la Coordinación General Jurisdiccional ambas de esta Corte; en contra de los servidores: Licenciado **DANIEL AMÉRICO FIGUEROA MOLINA**, Presidente del Consejo Directivo (Ad honorem); Licenciado **EVER SAID ZELAYANDÍA TORRES**, Director Propietario del Consejo Directivo (Ad honorem); Ingeniero **JOAQUÍN ROLANDO ROSALES MARTÍNEZ**, Director Propietario del Consejo Directivo (Ad honorem); Ingeniero **JOSÉ MIGUEL CÁMBARA ZIMMERMAN**, Secretario del Consejo Directivo y Director de la Escuela, quien devengo un salario mensual de tres mil quinientos treinta y un Dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y cuatro centavos de Dólar (\$3,531.44); y **ALICIA CRISTINA PÉREZ DE HERNÁNDEZ**, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), quien devengo un salario mensual de mil doscientos noventa y ocho Dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de Dólar (\$1,298.50); quienes actuaron en la citada Escuela, en los cargos y período ya indicados.

Han Intervenido en esta Instancia, la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUÉLLAR**, Agente Auxiliar en representación del Señor Fiscal General de la República; así también, la Licenciada **REYNA YESMIN ABREGO CORTEZ**, Defensora Público de Derechos Reales y Personales, delegada por la Señora Procuradora General de la República, en representación de los servidores: Licenciado **DANIEL AMÉRICO FIGUEROA MOLINA**, Licenciado **EVER SAID ZELAYANDÍA TORRES**, Ingeniero **JOAQUÍN ROLANDO ROSALES MARTÍNEZ**, Ingeniero **JOSÉ MIGUEL CÁMBARA ZIMMERMAN** y **ALICIA CRISTINA PÉREZ DE HERNÁNDEZ**.

Siendo objeto del presente Juicio de Cuentas, la atribución de tres reparos con **Responsabilidad Administrativa**, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, determinados con base en el Informe de Auditoría antes relacionado, por actos realizados en el ejercicio de sus

funciones como servidores públicos, por el cometimiento de acciones u omisiones de disposiciones legales.

VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES DE HECHO SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO

AUTO DE APERTURA A JUICIO Y EMISIÓN DE PLIEGO DE REPAROS.

1. Que con fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría Financiera, por lo que se procedió a realizar el respectivo análisis de los hallazgos contenidos en el mismo, de conformidad con el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; consecuentemente, mediante auto de las quince horas del día once de diciembre del año dos mil diecinueve, que consta agregado a **fs.55 frente**, se ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, contra los servidores relacionados en el preámbulo de la presente sentencia, mismo que fue notificado al Fiscal General de la República según consta en acta de notificación a **fs. 58**.
2. A las diez horas veinticuatro minutos del día catorce de enero del año dos mil veinte, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos, que consta agregado de **fs.56 frente a fs. 57 vuelto**, el cual dio lugar al presente Juicio de Cuentas; constando agregadas de **fs. 62 a fs. 66**, las respectivas actas de emplazamiento a los servidores: **JOSÉ MIGUEL CÁMBARA ZIMMERMAN, JOAQUÍN ROLANDO ROSALES MARTÍNEZ, EVER SAID ZELAYANDÍA TORRES, DANIEL AMÉRICO FIGUEROA MOLINA y ALICIA CRISTINA PÉREZ DE HERNÁNDEZ**, a quienes se les concedió el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de sus derechos de defensa y se manifestaran sobre los señalamientos contenidos en los Reparos atribuidos en su contra, deducidos de la identificación de los Hallazgos de Auditoría; así mismo, se notificó el Pliego de Reparos a la representación fiscal, según acta de notificación a **fs. 67**.
3. A **fs. 59**, consta agregado el escrito suscrito por la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUÉLLAR**, en su calidad de Agente Auxiliar en



representación del Señor Fiscal General de la República, junto con credencial a **fs. 60** y Acuerdo No. 001 de fecha siete de enero de dos mil diecinueve a **fs. 61**, mediante el referido escrito se muestra parte en el presente proceso y legitima su personería.

4. A **fs. 68** y **fs. 69**, consta agregado el escrito suscrito de forma conjunta y en sus caracteres personales por los servidores: **DANIEL AMÉRICO FIGUEROA MOLINA, EVER SAID ZELAYANDÍA TORRES, JOAQUÍN ROLANDO ROSALES MARTÍNEZ** y **JOSÉ MIGUEL CÁMBARA ZIMMERMAN**, mediante el cual manifiestan contestar en sentido negativo dicho emplazamiento, específicamente en relación al reparo número uno, sobre el cual exponen su oposición con la EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGÍTIMO CONTRADICTOR; así también, en la parte petitoria piden: Se admita el presente escrito; se les tenga como parte en el carácter en que comparecen y se tenga por desvanecido el reparo al que hacen referencia y se les sobresea de la responsabilidad administrativa que se les atribuye.
5. A **fs. 70** y **fs. 71**, consta el escrito suscrito por el servidor **JOSÉ MIGUEL CÁMBARA ZIMMERMAN** en su carácter personal, junto con documentación anexa de **fs. 72** a **fs. 83**, mediante dicho escrito expone argumentos en relación al reparo dos e incorpora la documentación en referencia; en la parte petitoria solicitó: la admisión del escrito y señala dirección para recibir notificaciones.
6. De **fs. 84** a **fs. 87**, consta el escrito suscrito en su carácter personal por la servidora **ALICIA CRISTINA PÉREZ DE HERNÁNDEZ**, mediante dicho escrito expone argumentos de defensa en relación a la atribución del Reparo Tres, del Pliego de Reparos base del presente proceso; en la parte petitoria solicitó que se le exonere de la Responsabilidad Administrativa atribuida.
7. Mediante resolución de las once horas dieciocho minutos del día veinticuatro de agosto del año dos mil veinte, que consta agregada a **fs. 88**, esta Cámara resolvió: **a)** Admitir el escrito que consta a fs. 59, suscrito por la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUÉLLAR**; tener por parte a la referida profesional en su calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República y por agregada en legal forma la Credencial y Certificación del Acuerdo No. 001 con la que acredita su personería. **b)** Previo a la admisión

de los escritos presentados por los servidores: DANIEL AMÉRICO FIGUEROA MOLINA, EVER SAID ZELAYANDÍA TORRES, JOAQUÍN ROLANDO ROSALES MARTÍNEZ, JOSÉ MIGUEL CAMBARA ZIMMERMAN Y ALICIA CRISTINA PERÉZ DE HERNÁNDEZ, junto con la documentación presentada, PREVENIRLES en el sentido que se hagan representar por medio de apoderado o en su caso que manifiesten ser representados por un Agente Auxiliar del Procurador General de la República a efecto de garantizar el derecho de defensa que les asiste, para lo cual se les otorgo un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente. La referida resolución fue notificada en legal forma a las partes procesales según consta de **fs. 89 a fs. 92**.

8. A **fs. 93**, consta agregada resolución proveída por esta Cámara a las nueve horas treinta y cinco minutos del día veintitrés de noviembre del año dos mil veinte, en la que resolvió: **a)** A efecto de garantizar el Derecho de Defensa de los servidores relacionados en el presente proceso, requerir a la Procuradora General de la República, que designe un Defensor Público, para ejercer la defensa técnica de los mismos; **b)** Librar oficio a la Procuradora General de la República para los efectos pertinentes. Resolución que fue comunicada según consta en actas de notificación a **fs. 94**, y de **fs. 96 a fs. 98**; así también se remitió Oficio a la Procuraduría General de la República, el cual consta agregado a **fs. 95**.
9. A **fs. 99**, consta agregado escrito suscrito por la Licenciada **REYNA YESMIN ABREGO CORTEZ**, y a **fs. 100** CREDENCIAL ÚNICA con la que legitima su personería para actuar como Defensora Pública de los Derechos Reales y Personales, comisionada por la Procuradora General de la República, para ejercer la defensa de los servidores: DANIEL AMÉRICO FIGUEROA MOLINA, EVER SAID ZELAYANDÍA TORRES, JOAQUÍN ROLANDO ROSALES MARTÍNEZ, JOSÉ MIGUEL CAMBARA ZIMMERMAN Y ALICIA CRISTINA PERÉZ DE HERNÁNDEZ, en la parte petitoria del mismo solicita la admisión del presente escrito; se le tenga por parte en el carácter en que comparece; y que se le extienda fotocopia de escritos presentados por los servidores, si en caso lo hubiere.
10. A las quince horas con quince minutos del día once de enero del año dos mil veintiuno, esta Cámara emitió resolución que consta agregada a **fs. 101**, en



la cual los Suscritos Jueces resolvieron: **a)** Admitir el escrito presentado por la Licenciada **REYNA YESMIN ABREGO CORTEZ**, junto con Credencial Única con la que acredita su personería; tenerle por parte en el presente proceso en su calidad de Defensora Pública de los servidores: DANIEL AMÉRICO FIGUEROA MOLINA, EVER SAID ZELAYANDÍA TORRES, JOAQUÍN ROLANDO ROSALES MARTÍNEZ, JOSÉ MIGUEL CÁMBARA ZIMMERMAN y ALICIA CRISTINA PÉREZ HERNÁNDEZ. **b)** Extender copia simple del Pliego de Reparos base del presente proceso a la Licenciada **REYNA YESMIN ABREGO CORTEZ**, así como de los escritos presentados por los servidores; y conceder un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** para que ejerza en debida forma la defensa técnica, de conformidad a lo establecido en el Art. 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, relacionado con el inciso segundo del Art. 14 del Código Procesal Civil y Mercantil. Resolución que fue notificada a las partes procesales, según consta en actas de notificación de **fs. 102 a fs. 104** y a **fs. 106 y fs. 107**.

11. A **fs. 105**, consta segundo escrito suscrito por la Licenciada **REYNA YESMIN ABREGO CORTEZ**, mediante el cual manifiesta contestar dentro del término legal los reparos atribuidos a sus representados, con fundamento en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas y el Informe de Auditoría base del presente juicio; así también, ratifica los escritos presentados en su carácter personal por sus representados; consecuentemente, en la parte petitoria solicita: Se le admita el presente escrito; se tenga por desvanecidos los reparos atribuidos; y se sobresea de la responsabilidad a sus representados.
12. Esta Cámara, mediante resolución proveída a las quince horas cuarenta y dos minutos del día dieciséis de abril del año dos mil veintiuno, agregada a **fs.108 y fs. 109**, resolvió: **a)** No ha lugar a la Excepción de falta de Legítimo contradictor opuesta, por la Licenciada **REYNA YESMIN ABREGO CORTEZ**, por carecer de argumentos y prueba documental para establecer que sus representados: AMÉRICO FIGUEROA MOLINA, EVER SAID ZELAYANDÍA TORRES, JOAQUÍN ROLANDO ROSALES MARTÍNEZ y JOSÉ MIGUEL CÁMBARA ZIMMERMAN, no tienen la calidad de parte en el presente Juicio de Cuentas respecto de los hechos atribuidos en el reparo uno. **b)** Admitir el escrito agregado **fs. 105**, suscrito por la licenciada **REYNA YESMIN ABREGO CORTEZ**; tener por contestado el Pliego de Reparos base del presente proceso en los términos indicados en su escrito y en los

escritos suscritos por sus representados en vista de la ratificación de éstos.
c) Conceder audiencia a la Representación Fiscal por el término de tres días hábiles, para que emita su opinión en el presente Juicio de Cuentas, en cumplimiento al Art. 69 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Constando agregadas a **fs. 110 y fs. 111**, las actas de notificación de la misma.

13. A **fs. 112 y fs. 113**, consta el escrito suscrito por la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUÉLLAR**, en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, mediante el cual contesta la audiencia conferida por esta Cámara, basada en el Art. 193 numeral tercero y cinco de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 68 y 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; pronunciándose sobre los hechos atribuidos en el Pliego de Reparos base del presente Juicio de Cuentas.

14. A **fs. 114**, consta resolución emitida por esta Cámara a las quince horas cuatro minutos del día diecisiete de mayo del año dos mil veintiuno, en la que resolvió: Admitir el escrito suscrito por la Licenciada DOMÍNGUEZ CUÉLLAR, representante fiscal y tener por evacuada la audiencia conferida; así también se ordenó traer para sentencia el presente proceso, de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Notificándose dicha resolución a las partes procesales, según consta a **fs. 115 y fs. 116**.

ALEGATOS DE LAS PARTES PROCESALES:

15. Los servidores: **DANIEL AMÉRICO FIGUEROA MOLINA, EVER SAID ZELAYANDÍA TORRES, JOAQUÍN ROLANDO ROSALES MARTÍNEZ y JOSÉ MIGUEL CÁMBARA ZIMMERMAN**, en lo medular de su escrito agregado a **fs. 68 y fs. 69**, expresaron: **NUMERO UNO**, "ESTRUCTURA ORGANIZATIVA INADECUADA"; venimos a contestar dicho emplazamiento en SENTIDO NEGATIVO y a desvirtuar dicho reparo por no estar el mismo apegado a derecho; nos oponemos con lo EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMO CONTRADICTOR, ya que la norma específica que establece nuestra responsabilidad como funcionarios o miembro del Consejo Directivo de la ENA, no es el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, que se ha



120

establecido como inobservado; ya que el Artículo 23 de los ESTATUTOS DE LA ESCUELA NACIONAL DE AGRICULTURA "ROBERTO QUIÑONEZ" publicados en el Diario Oficial Numero 67, TOMO No. 363, de fecha 14 DE ABRIL DE 2004, es la que efectivamente establece nuestras facultades y no contempla dentro de la misma la de realizar acciones como la que propone el equipo de Auditores de la Corte de Cuentas de la Republica.

16. Así también, expresan que dentro de las FACULTADES NORMATIVAS que estipula la LEY ORGÁNICA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO determina la Facultad de las Entidades y Organismos según lo establecido en el Art. 15, que dice: - Con base en las políticas generales y las normas a las que se refieren los artículos precedentes, cada entidad y organismo del sector público sujeto a esta Ley establecerá, publicará y difundirá las políticas, manuales, instructivos y demás disposiciones que sean necesarios para facilitar la administración financiera institucional, dentro del marco general de la presente Ley. Dichos instrumentos antes de difundirse o ponerse en práctico, deberán ser aprobados por el Ministro de Hacienda. Correspondiente al mandato anterior el equipo técnico especializado de la ESCUELA NACIONAL DE AGRICULTURA "ROBERTO QUIÑONEZ, a quien le compete darle forma al Manual correspondiente, elaboró el MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA ESCUELA NACIONAL DE AGRICULTURA "ROBERTO QUIÑONEZ", donde la Ley SAFI, es una de las consideradas primordiales y puede apreciarse incluida dentro de su contenido.

17. Sostiene que la Ley SAFI en su CAPÍTULO III, manda: "UNIDADES FINANCIERAS INSTITUCIONALES. Formación de la Unidad Financiero Institucional. Art. 16.- Cada entidad e institución mencionada en el artículo 2 de esta Ley establecerá una unidad financiera institucional responsable de su gestión financiera, que incluye la realización de todas las actividades relacionadas a las áreas de presupuesto, tesorería y contabilidad gubernamental, de acuerdo a lo dispuesto por la presente Ley. Esta unidad será organizada según las necesidades y características de cada entidad e institución y dependerá directamente del Titular de la institución correspondiente." Por lo que si a lo enunciado en el inciso final del Art. 16 en comentario es a lo que hacen referencia el equipo de auditores, no hay nada más alejado de dicha observación, ya que ninguno de los señalados en el REPARO UNO de este emplazamiento realizó labores operativas, sino que se limitaron a realizar las

Funciones siguientes: Aprobar los planes estratégicos y anuales relacionados con su rol y velar por su ejecución; Validar la política, visión, misión y objetivos estratégicos de la institución y velar por su ejecución; Aprobar el proyecto de presupuesto de la ENA; Aprobar la organización institucional; Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones generales que se refieran al objetivo principal de la escuela; Ejercerlos *demás funciones y facultades que le correspondan* según lo *Ley* y sus *Estatutos*, entre otras, las cuales están dentro de los alcances y límites de nuestras atribuciones como miembros del Consejo Directivo, y conforme a lo regulado en el Art. 86 de la Constitución, en ese sentido, al no ser el reparo aludido, de los casos regulados en forma específica en el Artículo 23 de la Ley de Creación de la ESCUELA NACIONAL DE AGRICULTURA "ROBERTO QUIÑONEZ", escapa de las funciones y atribuciones que legal y obligatoriamente les corresponde y por tanto de su esfera de control, como consecuencia lógica no pueden ser señalados como responsables.

18. A **fs. 70** y **fs. 71**, corre agregado escrito suscrito por el servidor **JOSÉ MIGUEL CÁMBARA ZIMMERMAN**, junto con documentación anexa de **fs. 72** a **fs. 83**, según alegatos contenidos en éste, expresó: **REPARO 2:** Si bien es cierto, en la escuela nacional de agricultura "Roberto Quiñonez" durante el período auditado se carece de procedimiento, que regulen los ingresos en concepto de productos alimenticios para personas de lo que la institución produce, al respecto expreso que, las políticas y procedimientos específicos son parte integral del sistema de control interno; con fecha 23 de julio de 2018, se remitió a la Corte de Cuentas de la Republica, el nombramiento de una comisión, responsable de elaborar, el proyecto del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la escuela nacional de agricultura (anexo copia de remisión). Por otra parte, anexo copia del Reglamento de las Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la escuela nacional de agricultura "Roberto Quiñonez", en donde se han considerado los principios de cada uno de los componentes del sistema de control, trabajando con énfasis en el Capítulo III, actividades de control; considerando áreas claves como las siguientes: "AUTORIZACIONES Y APROBACIONAS, ADMINISTRACION DE FONDOS Y BIENES, REVISION DE INFORMES, COMPROBACION DE DATOS, CONTROLES FISICOS, RENDICION DE FIANZAS, INDICADORES DE RENDIMIENTO, SEGREGACION DE FUNCIONES INCOMPATIBLES, ASISTENCIA Y PERMANENCIA DEL PERSONAL, DOCUMENTACION DE ACTIVIDADES, REGISTRO OPORTUNO Y ADECUADO DE LAS TRANSACCIONES Y HECHOS ECONOMICOS, ACCESO RESTRINGIDO DE LOS RECURSOS, CONCILIACIONES, ROTACION DE PERSONAL EN LAS AREAS CLAVES, FUNCION DE AUDITORIA INTERNA



INDEPENDIENTE, AUTOEVALUACION DE CONTROLES, ACTUALIZACION DE LOS CONTROLES ESTABLECIDOS, PLANES DE CONTINGENCIA, INFORMES DE RESULTADOS, USO DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION Y COMUNICACIÓN"

19. En cuanto a la "ADMINISTRACION DE FONDOS Y BIENES" es una de las áreas claves a trabajar, tomando en cuenta la actualización de la normativa vigente; elaboración de la normativa faltante, relacionado al manejo de fondos del presupuesto aprobado, como los que la institución genera, como fondos propios, además de las políticas y procedimientos; para el manejo de estos fondos; en esta área se incluirá el procedimiento para el manejo de los fondos propios destinados al autoconsumo. En tal sentido, con mucho respeto, solicito la exoneración de la responsabilidad administrativa, del reparo dos, ya que si se trabajó para poder subsanar los vacíos de controles internos, y como resultado se creó la comisión especial, que trabajara en forma integral y completa todos los controles internos faltantes y específicos de cada área de control, como lo menciona el reglamento de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas, e incluye la actualización de todos los procedimientos faltantes y actualización de los existentes.
20. Conforme a lo antes expuesto considera que durante su administración, se crearon las bases para continuar el proceso de actualización, modernización, complementación de toda la normativa de control interno, de la Escuela Nacional de Agricultura, que asegure un manejo transparente y eficiente de la institución, en espera que las administraciones venideras le den continuidad y completen lo iniciado. Como una mención de esa continuidad, la actual administración retomo el trabajo realizado, con las normas de control interno institucional al enviar el reglamento, a la Corte de Cuentas de la Republica, (anexo copia de nota enviada), para su revisión, análisis y las recomendaciones, para que el trabajo sea completo y de calidad.
21. De **fs. 84 a fs. 87**, corre agregado el escrito suscrito por la servidora **ALICIA CRISTINA PERÉZ DE HERNÁNDEZ**, en el que manifiesta: Que la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) en el Art. 10 detalla las atribuciones del "Jefe de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, "La UACI estará a cargo de un Jefe, el cual será nombrado por el titular de la institución; quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos en el Art. 8 de dicha Ley, y sus atribuciones serán: b) Ejecutar los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta Ley; para lo cual llevará un

expediente de todas sus actuaciones, del proceso de contratación, desde el requerimiento de la unidad solicitante hasta la liquidación de la obra, bien o servicio; igualmente en el literal g) establece: "Realizar la recepción y apertura de ofertas y levantar el acta respectiva"; para el caso de los procesos observados se ejecutaron, dando cumplimiento a la normativa legal y cuenta con un expediente de todas las actuaciones. El Art. Art. 20 Bis menciona sobre las "Responsabilidades de los Solicitantes. Para efectos de esta Ley se entenderá por solicitantes, las unidades o dependencias internas de la institución que requieran a la UACI la adquisición de obras, bienes o servicios. Estos deberán realizar los actos preparatorios de conformidad a las responsabilidades siguientes: literal b) Elaborar la solicitud de las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes o servicios, la cual deberá acompañarse de las especificaciones o características técnicas de las mismas, así como toda aquella información que especifique el objeto contractual y que facilite la formulación de las bases de licitación; y literal e) Adecuar conjuntamente con la UACI, las bases de licitación o de concurso, tomando en cuenta lo dispuesto en la presente Ley, según el tipo de contratación a realizar; en cumplimiento a lo anterior, se adecuaron las Condiciones generales de ambos procesos, dando estricto cumplimiento a la normativa legal.

22. Referente al Art. 42 del Reglamento LACAP dice: "CONTENIDO DEL EXPEDIENTE DE ADQUISICIÓN O CONTRATACIÓN. El expediente contendrá, entre otros, la solicitud o requerimiento emitida por la Unidad solicitante, la indicación de la forma de adquisición o contratación que legalmente proceda, el instrumento de contratación que proceda, verificación de la asignación presupuestaria, la publicación de la convocatoria realizada, el registro de obtención de bases y de presentación de ofertas, el acta de apertura pública de ofertas, el informe de evaluación de las mismas, la resolución de adjudicación y en general, toda la documentación que sustente el proceso de adquisición, desde la solicitud o el requerimiento hasta la liquidación, incluyendo aquellas situaciones que la Ley mencione. Así también, Art. 82-Bis, letra d) de la Ley, el administrador del contrato conformará y mantendrá actualizado el expediente desde que se emite la orden de inicio hasta la recepción final. Los administradores de contrato deberán remitir copia a la UACI de toda gestión que realicen en el ejercicio de sus funciones. El expediente deberá ser conservado por la UACI, en forma ordenada, claramente identificado con nombre y número, foliado, con toda la documentación comprobatoria de los actos y contratos



materia de la LACAP y deberá permanecer archivado durante diez años. Cuando los procesos sean llevados en Línea en el sistema electrónico de compras públicas, se atenderá a lo normado por la UNAC en los instructivos correspondientes." Se cuenta con el expediente completo de todo el proceso archivado y foliado de forma cronológica. De los dos procesos de contratación observados no se ha levantado acta de recepción debido a que es una compra por Libre Gestión que no sobrepasan los veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales del Sector Comercio (SMSC), sin embargo, se elaboraron Condiciones Generales y se remitieron para evaluación del Solicitante. Para el caso de los procesos de compra por Libre Gestión, es la forma de contratación regulada en la LACAP como un procedimiento simplificado por medio del cual las instituciones adquieren y contratan obras, bienes, servicios o consultorías, hasta por el monto legalmente establecido.

23. En cuanto a la oferta del proceso de compra número 37 (20180035) fue adjudicada por ser menor precio, está debidamente firmada; y el expediente se encuentra archivado debidamente foliado, se mantiene en el archivo de UACI. Para verificarlo, pueden solicitar la revisión del documento, debido a que ya no laboro para la ENA y no tengo acceso a los documentos para presentar una copia de ello. Además, en el formato de cotización se consignó que se adjuntan especificaciones técnicas o TDR requeridos. El formato de cotización es un documento contractual. La solicitante, al evaluar la oferta no la discriminó considerando lo que consigna la Ley de Procedimientos Administrativos que "todos los participantes en el procedimiento deben ajustar a sus comportamientos a una conducta honesta, leal" se entiende que, al presentar su oferta en el formato de cotización, va a cumplir todas las Especificaciones Técnicas o TDR.

24. La oferta del proceso de compra realizado mediante contrato número 11/2018 (20180018) fue adjudicada por ser el menor precio. El PROCEDIMIENTO PARA LA COMPRA DE OBRA, BIEN O SERVICIO menciona en el paso 8 que la secretaria UACI, "Remite por medio de memorando la oferta o Cuadro Comparativo de Ofertas UAC-FO-004 (Anexo 9.4) al solicitante para la evaluación y adjudicación respectiva". Consecuentemente, en el literal b) de las Condiciones Generales se consignó que "Si durante la evaluación técnica de la oferta, se encontrare discrepancias o dudas, se podrá realizar consultas para aclarar las mismas o se podrán requerir subsanar cualquier documentación que

considere la Comisión de Evaluación hace falta para completar la evaluación del servicio. En este caso la Solicitante, como evaluadora del proceso, no previno a la Jefa UACI de solicitar documento alguno al ofertante. Se anexa copia de las condiciones generales que se generaron en ese proceso y que fueron publicadas en el sistema Comprasal. Supone que la solicitante no discriminó la oferta y adjudicó porque se basó en la experiencia que ha tenido con la empresa durante años anteriores, es decir, del 2014 al 2017 en la prestación del servicio. También por estar bien calificado en nuestro Banco de Proveedores, basado en el principio Antiformalismo que menciona La Ley de Procedimientos Administrativos, que dice: "Ningún requisito formal que no sea esencial debe constituir un obstáculo que impida injustificadamente el inicio del procedimiento, su tramitación y su conclusión normal. Asimismo, la Administración debe interpretar los requisitos esenciales en el sentido que posibilite el acceso a los procedimientos y el pronunciamiento de una resolución de fondo; consecuentemente, solicito se me exonere totalmente de la Observación Administrativa.

25. A fs. 105, corre agregado el escrito suscrito por la Licenciada **REYNA YESMIN ABREGO CORTEZ**, en su calidad de Defensora Pública, quien en el ejercicio de defensa de sus representados: DANIEL AMÉRICO FIGUEROA MOLINA, EVER SAID ZELAYANDÍA TORRES, JOAQUÍN ROLANDO ROSALES MARTÍNEZ, JOSÉ MIGUEL CÁMBARA ZIMMERMAN y ALICIA CRISTINA PERÉZ DE HERNÁNDEZ, expresó: REPARO UNO: Que contesta en sentido negativo, desvirtuando dicho reparo por no estar apegado a derecho, y opone excepción de falta de Legítimo contradictor, ya que la norma específica que establece la responsabilidad como funcionarios o miembros del Consejo Directivo, no es el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ya que se ha establecido como inobservado el Art 23 de los Estatutos de la Escuela Nacional de Agricultura "ROBERTO QUIÑONEZ, publicado en el diario oficial número 67, tomo 363, de fecha 14 de abril de 2004, siendo esta la que efectivamente establece las facultades y no establece dentro de las mismas la de realizar acciones como las que propone el equipo de auditores de la Corte de Cuentas de la Republica (según condición del reparo).

26. Por otra parte, señala que es de tomar en cuenta: 1.- las facultades normativas que estipula la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, Art. 15; 2.- El competente para darle forma al Manual, es la LEY SAFI; 3.- La Ley SAFI



en el Capítulo III, Manda: UNIDADES FINANCIERAS INSTITUCIONALES, Art. 16 cada Entidad e Institución mencionada en el artículo 2, de la presente se establecerá una Unidad Financiera que incluya la realización de todas las actividades relacionadas al área de presupuesto, tesorería y contabilidad Gubernamental de acuerdo en lo dispuesto en la presente ley, esta Unidad será Organizada según las necesidades y características de cada Entidad e Institución y dependerá directamente del titular de la Institución correspondiente. Si a lo enunciado en el inciso final de dicho artículo es a lo que hace referencia el equipo de auditores, no hay nada más alejado a dicha observación ya que ninguno de los señalados en el REPARO UNO realizo labores operativas, si no que se limitaron a sus funciones, siendo estas: a) aprobar planes estratégicos y anuales relacionados con su rol b) Velar por su ejecución, c) Validar la política, Misión, visión y objetivos estratégicos de la Institución y velar por su ejecución, c) Aprobar el Proyecto de Presupuesto de la ENA, d) Aprobar la organización Institucional; e) cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones generales que se refiere el objetivo principal de la escuela, ejercer las demás facultades que correspondan según la ley y sus estatutos. Consecuentemente, ratifica el escrito presentado por sus representados.

27. Finalmente respecto del REPARO DOS: Solicita el desvanecimiento de dicho reparo, al mismo tiempo que ratifica el escrito y documentación presentado por su representado. En relación al REPARO TRES: Sobre este reparo, alega que su representada en calidad de jefa de UACI, ha cumplido los deberes inherentes al cargo, de acuerdo a lo establecido en las normas y leyes aplicables.

ALEGATOS DE LA REPRESENTACIÓN FISCAL.

28. De conformidad a lo establecido en el Art. 69 de la Ley de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la Representación Fiscal a cargo de la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUÉLLAR**, según escrito a **fs. 112** y **fs. 113**, en relación a los hechos atribuidos según Pliego de Reparos y los argumentos y prueba documental vertidos por los servidores y la ratificación de los mismos por parte de la Defensora Pública, en lo medular expone, **REPARO UNO**: Es *"de la opinión que deberá evidenciar en las argumentaciones presentadas de quien depende específicamente la Unidad Financiera ya que no se logra establecer debe presentar la documentación a que se hace referencia en el Examen Especial, por lo que deberá de presentar prueba fehaciente, por lo que considera*

que se ha incumplido el Art. 16 de la Ley de la Administración Financiera del Estado, Romano RII del Manual de Organización de las Unidades Financieras Institucionales y Art. 23 literal e) de los Estatutos de la Escuela. Por lo que pide que se le condene a la Responsabilidad Administrativa”.

29. **REPARO DOS:** *Que “según lo que establece el informe de examen especial se ha hecho la gestión de la recomendación de los procedimientos por lo tanto deberán de presentar dichas actas con el fin de que se ha realizado la gestión, así mismo se agrega la NITCIE para que sean consideradas por dicha Cámara, por lo que considera que se ha incumplido el Art. 8 literal d) y el Art. 24 literal i) de los Estatutos de la Escuela Nacional de Agricultura. Por lo que pide que en sentencia definitiva se condene a la responsabilidad Administrativa atribuida”.*

30. **REPARO TRES:** *En el presente reparo solo existen argumentaciones, por lo que considera que se ha incumplido el Art. 10 literales b) y g) y 20 Bis literales b) y e) de la LACAP, Art. 42 del RELACAP. Por lo que solicita que en sentencia definitiva se condene a la Responsabilidad Administrativa de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

31. *Analizado el Informe de Auditoría Financiera , los argumentos expuestos por los servidores y ratificados por la Defensora Pública acreditada en el presente proceso, así como la documentación probatoria incorporada, la opinión vertida por la representación fiscal, y los Papeles de Trabajo que sustentan dicho informe, ésta Cámara se **PRONUNCIA** respecto de los fundamentos de derecho en relación a la responsabilidad administrativa atribuida en los Tres Reparos que contiene el Pliego de Reparos base del presente Juicio de Cuentas, de la siguiente manera:*

32. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO,** *titulado **ESTRUCTURA ORGANIZATIVA INADECUADA.** “El equipo de Auditores comprobó que, según el organigrama institucional de la Escuela Nacional de Agricultura, la Unidad Financiera Institucional no se ubica como unidad de segundo nivel organizacional, debido a que no depende directamente del titular o máxima autoridad de la institución”.*



33. *"Deficiencia originada debido a que el Consejo Directivo de la ENA, no incorporó en la estructura organizativa a la Unidad Financiera Institucional, como unidad de segundo nivel organizacional tal como lo establece la normativa relacionada".*

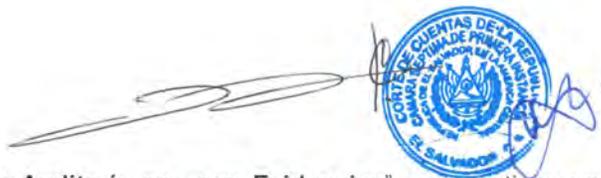
34. A efecto de constatar el cumplimiento del requisito de sustentación de los hallazgos de Auditoría, hoy reparos, establecido en el Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se procedió a verificar en los Papeles de Trabajo, específicamente en el apartado ACR 10, correspondiente al Archivo Corriente de Respaldo, denominado **"Hallazgos de Auditoría con sus Evidencias"** constatando en el archivo digital (CD), ubicado en AC/PD/ACR/ACR10/EVIDENCIA: Organigrama de la Escuela Nacional de Agricultura "Roberto Quiñonez" (ENA), Aprobada en reunión de Consejo Directivo ENA No. 196 del 22 de junio de 2017, mediante Acuerdo No. 6; y Organigrama de organización interna de departamento de apoyo, entre los que se encuentra la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional. También se constató en el apartado ACR9, denominado "Comunicación de Deficiencias a los involucrados", la documentación siguiente: **1)** Acta de Sesión de Consejo Directivo de la ENA No. 196/2017, Acuerdo No. 6, **2)** Comunicaciones preliminares de los servidores relacionados, **3)** Estructura Organizativa de la Escuela de Agricultura 2019. Documentación que de conformidad a los Arts. 331 y 341 inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil, tienen el valor probatorio de instrumento público, en razón de haber sido emitido por servidor público en razón de sus funciones, constituyendo prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten.

35. En relación al hecho atribuido en el presente reparo, en defensa de sus representados la Licenciada **REYNA YESMIN ABREGO CORTEZ**, ratificó argumentos manifestando en primer lugar que la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado estipula las facultades de las Entidades y Organismos del sector público, de conformidad al Art. 15, que en correspondencia a ésta un equipo técnico especializado de la ENA y con competencia para ello, elaboró el Manual de Organización y Funciones de la Escuela Nacional de Agricultura "Roberto Quiñonez", en el que la Ley SAFI es considerada primordial y se aprecia en su contenido. Sobre dicha disposición legal, esta Cámara estima pertinente destacar que si bien es cierto regula la facultad de establecer, publicar y difundir las políticas, manuales, instructivos y demás disposiciones necesarias para facilitar la administración financiera

institucional, no guarda relación con el hecho objeto de análisis en el presente reparo, pues en ningún momento se señala la falta de elaboración de manuales y otro tipo de instrumentos normativos administrativos, de igual manera, no se hace referencia a la falta de Manual de Organización y Funciones de la Escuela Nacional de Agricultura "Roberto Quiñonez, y si fuese el caso y éste contiene regulación sobre aspectos de dependencia de la Unidad Financiera Institucional respecto del Consejo Directivo de la ENA, su aprobación corresponde al año 2019, fuera del período auditado.

36. Así también, manifiesta que en el Capítulo III de la Ley SAFI, el Art. 16 regula lo referente a las Unidades Financieras, específicamente lo relativo a la formación de la mismas, transcribiendo literalmente dicha disposición legal; señalando que *"si a lo enunciado en el inciso final del Art. 16" antes mencionado, "es a lo que se refiere el equipo auditor (...), no hay nada más alejado de dicha observación, ya que ninguno de los señalados en el REPARO UNO (...) realizó labores operativas, sino que se limitaron"* a realizar la funciones descritas en los numerales 17 y 26 que preceden, así como el resto de funciones que les correspondía según la Ley y sus Estatutos, dentro de los alcances y límites de las atribuciones como miembros del Consejo Directivo de la Escuela Nacional de Agricultura "Roberto Quiñonez", y los establecidos en el Art. 86 de la Constitución de la República. En relación a lo afirmado es pertinente señalar que, a lo que hace referencia la profesional es a lo regulado en la parte final del Art. 16 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, que literalmente establece: *"(...) Esta unidad será organizada según las necesidades y características de cada entidad e institución y dependerá directamente del Titular de la institución correspondiente"*, del cual con claridad se entiende que hace referencia a la organización y estructuración de la unidad financiera como tal, y no a su ubicación o dependencia a nivel organizacional, es razón de que la misma disposición establece sin equívoco que dependerá del titular de la institución.

37. Reviste importancia para los suscritos jueces, establecer que un organigrama institucional es una representación gráfica de una organización, que se configurada como un diagrama jerárquico y funcional, es decir, en el que se representan los distintos cargos de la institución u organización, atendiendo a sus dependencias jerárquicas, comenzando por los más altos, descendiendo a los de menor nivel, para la efectiva ejecución de actividades. En ese orden de ideas, es preciso hacer referencia al apartado ACR 10 "Archivo Corriente de



Respaldo", "**Hallazgos de Auditoría con sus Evidencias**", que contiene en archivo digital (CD) AC/PD/ACR/ACR10/EVIDENCIA: Organigrama de la Escuela Nacional de Agricultura "Roberto Quiñonez" (ENA), Aprobada por el Consejo Directivo ENA No. 196, de fecha 22 de junio de 2017, mediante Acuerdo No. 6, también, se constató en el apartado ACR9, "Comunicación de Deficiencias a los involucrados (archivo físico)", el Acta de Sesión de Concejo Directivo de la ENA No. 196/2017, Acuerdo No. 6; en el organigrama verificado por los auditores, tal y como lo señalan en la condición del hallazgo, hoy reparo, se identifica a la Unidad Financiera de la ENA, sin dependencia jerárquica de los titulares o máxima autoridad, es decir del Concejo Directivo de la Escuela Nacional de Agricultura "Roberto Quiñonez (ENA), de conformidad a lo regulado en el Art. 14 y en concordancia con el Art.23 literal e) de los Estatutos de la misma.

38. Conforme a las consideraciones expresadas es concluyente establecer que, carece de fundamento legal lo manifestado en su defensa, en vista que la organización institucional corresponde a los miembros del Consejo Directivo de la ENA, y no a la parte operativa como manifiesta, consecuentemente, los argumentos vertidos no son pertinentes, ni conducentes para dar por desvanecido el señalamiento contenido en éste reparo, y no habiendo demostrado la dependencia de la Unidad Financiera Institucional del titular de la institución, esta Cámara comparte la opinión Fiscal y **confirma la Responsabilidad Administrativa** atribuida a los servidores: DANIEL AMÉRICO FIGUEROA MOLINA, EVER SAID ZELAYANDÍA TORRES, JOAQUÍN ROLANDO ROSALES MARTÍNEZ y JOSÉ MIGUEL CÁMBARA ZIMMERMAN, por incumplimiento al Art. 16 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, y al Manual de Organización de las Unidades Financieras Institucionales, Romano VII; debiendo ser condenados al pago de multa de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

39. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO DOS**, titulado **FALTA DE PROCEDIMIENTOS PARA CONTROL Y MANEJO DE LOS INGRESOS POR AUTOCONSUMO**. *"Los Auditores comprobaron que registran productos alimenticios para personas de los que la institución produce, no obstante; no se cuenta con normativa que regule y controle los fondos ingresados por ese concepto"*.

40. *"La deficiencia se generó debido a que el Director de la ENA, no promovió la elaboración y posterior aprobación de los procedimientos que regulen los ingresos en concepto de productos alimenticios para personas de los que la institución produce".*
41. De conformidad al Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se procedió a verificar en los Papeles de Trabajo, los documentos que sustentan o respaldan el hallazgo, hoy reparo, específicamente en el apartado ACR 10, correspondiente al Archivo Corriente de Respaldo, denominado "**Hallazgos de Auditoría con sus Evidencias**" en el que se constató que no contiene documentación y remite de la forma siguiente: *"Ver archivo digital"*, por lo que, se procedió a verificar archivo digital (CD), específicamente en la ubicación AC/PD/ACR/ACR10/EVIDENCIA, sin encontrar evidencia relacionada con el hecho atribuido en la condición. Organigrama de la Escuela Nacional de Agricultura "Roberto Quiñonez" (ENA); se procedió a verificar en otros apartados de los papeles de trabajo, encontrando en el ACR9, denominado "Comunicación de Deficiencias a los involucrados", Inventario de existencias de producto alimenticios/persona correspondiente al 30 de septiembre de 2018 de la Escuela Nacional de Agricultura "Roberto Quiñonez", enumerado por el equipo auditor como *"anexo 10"*.
42. En cuanto a esta observación los Suscritos Jueces procedieron al análisis de las disposiciones legales determinadas por el equipo auditor como incumplidas, teniendo como punto de partida el Art. 8 literal d) de los Estatutos de la Escuela Nacional de Agricultura, en el que se establece *"La ENA está facultada para"*: literal *"d) Elaborar sus Estatutos, Reglamentos, Procedimientos y demás normativa necesaria para su adecuado funcionamiento;"*, del que se advierte que regula facultades que le corresponden a la ENA como persona jurídica o ente ficticio determinado, no así para funcionarios específicos, por consiguiente, dicha disposición no puede ser aplicable al Director de la misma, tal y como se indicó; así también, encontramos el Art. 24 literal i) de los Estatutos en referencia, que literalmente establece: *"Ejercer la administración financiera, académica y técnica, para cuyo efecto contará además con la colaboración del Subdirector General;"* sobre éste literal, haremos referencia a la administración financiera, que como su nombre lo indica corresponde a la disciplina de la administración, por tanto guarda íntima relación con la planificación, organización y control de los recursos financieros de una institución o empresa,



de igual forma la toma de decisiones y gestiones sobre aspectos financieros a nivel de la misma.

43. Según lo descrito en la condición del presente reparo los productos alimenticios para personas que registra la Escuela Nacional de Agricultura (ENA), no cuentan con normativa que regule y controle fondos de ingresos por éstos, situación que se atribuye al Director de la ENA, en congruencia con el efecto del hallazgo, la cual señala que la *"falta de normativa para el control y manejo de los ingresos de autoconsumo debilita el sistema de control, necesario para la sana administración de éstos recursos y para generar el respaldo para la rendición de cuentas"*; conforme al contenido de los anteriores atributos del hallazgo, hoy reparo, con precisión se logra establecer que las disposiciones legales establecidas como criterio legal infringido no comprenden facultad o función para el Director de la ENA referente a promover o elaborar normativa.
44. En congruencia con las consideraciones que anteceden, es indispensable establecer que el reparo **dos** carece de requisitos de procesabilidad, en razón de no existir criterio o disposición legal infringido, por tanto, es insubsistente legalmente, pues el juzgador en razón Principio de Legalidad, no puede realizar un juzgamiento si no es conforme a una norma establecida previamente y un hecho concreto; siendo concluyente establecer que procede **absolver de la Responsabilidad Administrativa** atribuida al servidor JOSÉ MIGUEL CÁMBARA ZIMMERMAN.
45. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO TRES**, titulado **DEFICIENCIAS EN EL CONTENIDO DE LOS EXPEDIENTES DE COMPRAS POR LIBRE GESTIÓN**. *"Los Auditores comprobaron que los expedientes administrativos relacionados con adquisiciones de Bienes o Servicios realizadas durante el período sujeto a examen, por la modalidad de Libre Gestión, presentan las deficiencias que se detallan" en cuadro a fs. 57.*
46. *"La deficiencia reportada se originó debido a la falta de supervisión y control del proceso administrativo relacionado con las adquisiciones de bienes y servicios por la Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI)"*.
47. De conformidad al Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se procedió a verificar en los Papeles de Trabajo, los documentos que sustentan o

respaldan el hallazgo, hoy reparo, específicamente en el apartado ACR 10, Archivo Corriente de Respaldo, denominado "**Hallazgos de Auditoría con sus Evidencias**", constatando que no contiene documentación y remite de la forma siguiente: "*Ver archivo digital*", por lo que, se procedió a verificar archivo digital (CD), específicamente en la ubicación AC/PD/ACR/ACR10/EVIDENCIA, constatando los siguientes: **1)** Cotización No. 5545 de fecha 22 de febrero de 2018, empresa C & M, SISTEMAS, S.A. DE C.V., servicio de licenciamiento antivirus ESET, contiene nombre de ejecutivo de ventas que genera cotización, no así firma, contrario a lo establecido en las condiciones generales de la oferta emitidas por la Jefa UACI; Condiciones Generales de la Oferta generadas por la Escuela Nacional de Agricultura (ENA); también es pertinente mencionar que dicha oferta no especifica si cumple o no con términos de referencia de la ENA, a diferencia del resto de ofertantes; y **2)** Términos de Referencia Informática No. 06/2018, ITEM No.2. Licenciamiento para Software antivirus; **3)** Especificaciones Técnicas para el Mantenimiento Correctivo y Preventivo de Aires Acondicionados, cuartos fríos y equipo frío de mantenimiento y congelación, para el período: Febrero-diciembre 2018 (Contrato 11/2018); y **4)** Oferta de empresa REPREGUMOL, S.A DE C.V., sin contener datos relativos a la experiencia en la prestación del servicio al menos en tres instituciones públicas. En aplicación supletoria del Art. 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en concordancia con el Art. 20 del Código Procesal Civiles y Mercantil, dicha información fue reproducida conforma a lo establecido en el Art. 330 inciso primero, en relación con los Arts. 396 y 397 todos del referido Código, por tanto, la información relacionada con las ofertas de las empresas REPREGUMOL, S.A DE C.V., y C & M, SISTEMAS, S.A. DE C.V., constituyen instrumentos privados y en razón de ello hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, respecto de los términos de referencia y especificaciones técnicas para los procesos de contratación No. 11 y 37, tienen el valor probatorio de instrumento público, en razón de haber sido emitido por servidor público en razón de sus funciones, constituyendo prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten, todo de conformidad a los Arts. 331, 332 y 341 del Código Procesal Civil y Mercantil.

48. En defensa de la servidora ALICIA CRISTINA PERÉZ DE HERNÁNDEZ, a quien se atribuye el hecho objeto de cuestionamiento en el presente reparo, la Licenciada **REYNA YESMIN ABREGO CORTEZ**, en lo pertinente expuso: Que los procesos observados se ejecutaron dando cumplimiento a la normativa legal,



es decir a las atribuciones establecidas en el Art. 10, literales b) y g) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; conforme al Art. 20 Bis, se adecuaron las condiciones generales de ambos procesos, dando estricto cumplimiento a lo establecido en los literales b) y e) de dicha disposición legal; se cuenta con el expediente completo de todo el proceso archivado y foliado de forma cronológica, de conformidad al Art. 42 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, y el Art. 82-Bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. En relación a dichas afirmaciones, es preciso señalar que el equipo auditor no hace observaciones respecto a falta de expedientes y folios de los procesos 37 y 11 ambos del año 2018, por lo que no existe inobservancia de los Art. 42 del RELACAP, y Arts.10 literal b), 20-Bis, y 82-Bis de la Ley de Adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, consecuentemente, dichas afirmaciones no guarda relación con el hecho objeto de debate.

49. Sostiene además, que tanto la oferta del contrato número 11 como del proceso de compra 37 (20180035) fueron adjudicadas por ser de menor precio, está debidamente firmada; para el caso del segundo, sostiene que el expediente se encuentra archivado y debidamente foliado, y que en el formato de cotización se consignó que se adjuntan especificaciones técnicas o TDR requeridos, por lo que, la solicitante, al evaluar la oferta no la discriminó considerando la Ley de Procedimientos Administrativos que señala que, "todos los participantes en el procedimiento deben ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal" infiriendo que se entiende que, al presentar su oferta en el formato de cotización, va a cumplir todas las Especificaciones Técnicas o TDR; respecto del proceso o contrato 11/2018 agrega además que, el procedimiento para la compra de obra, bien o servicio menciona en el paso 8 que la secretaria UACI, "Remite por medio de memorando la oferta o Cuadro Comparativo de Ofertas UAC-FO-004 al solicitante para la evaluación y adjudicación respectiva", así también, que en el literal b) de las Condiciones Generales se consignó que "Si durante la evaluación técnica de la oferta, se encontrare discrepancias o dudas, se podrá realizar consultas para aclarar las mismas o se podrán requerir subsanar cualquier documentación que considere la Comisión de Evaluación hace falta para completar la evaluación del servicio. En este caso la Solicitante, como evaluadora del proceso, no previno a la Jefa UACI de solicitar documento alguno al ofertante.

50. En razón de los alegatos que preceden en el numeral anterior, los suscritos estiman pertinente señalar que, según la evidencia verificada en los papeles de trabajo de la auditoría, la oferta de la empresa C & M, SISTEMAS, S.A. DE C.V., no contiene firma; de igual manera no incluye manifestación de cumplimiento de especificaciones técnicas, tampoco es cierto que en cotización se consignó que se adjuntan especificaciones (Proceso de compra 37). No obstante lo anterior, es preciso establecer que el Jefe de La Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), de conformidad a lo establecido en el Art. 10 literal g) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, le corresponde realizar la recepción y apertura de ofertas, quedando en evidencia que así fue realizado, según lo manifestado, función que está íntimamente relacionada con lo establecido en el Art. 45 del reglamento de la Ley, el cual establece: "*Al momento de recibir las ofertas en formato físico, el Jefe UACI o la persona que éste designe, deberá elaborar una ficha en la que registrará (...) " datos relativos al oferente, entre ellos lo establecido en el literal "e) Otra información que se considere pertinente."*, por lo que recepcionada la oferta y realizada la apertura de la misma, la Jefa UACI de la Escuela Nacional de Agricultura, debió advertir que la cotización de dicha empresa no estaba firmada y que no incluía las especificaciones técnicas solicitadas, requisitos que fueron establecidos en las condiciones generales para la presentación de ofertas, firmadas por la UACI.

51. En cuanto al contrato número 11/2018, la observación obedece a la falta de evaluación sobre el cumplimiento de aspectos contenidos en las especificaciones técnicas, relativos a la no comprobación de experiencia en el servicio al menos en tres instituciones públicas, el cual a criterio de esta Cámara de conformidad a lo regulado en el Art. 46 del Reglamento a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones, establece que es la Comisión Evaluadora de Ofertas la encargada de la verificación del cumplimiento de la presentación de la información requerida y documentos legales pertinentes, ello en concordancia con las Condiciones Generales para la presentación de ofertas, por lo que, dicha observación no puede ser atribuida a la Jefa UACI de la Escuela Nacional de Agricultura (ENA).

52. Con fundamento en las consideraciones antes mencionadas, es concluyente establecer que **se confirma el incumplimiento contenido en este reparo** por parte de la Jefa UACI, únicamente por la falta de verificación de firma de la

128

cotización u oferta presentada por la de empresa C & M, SISTEMAS, S.A. DE C.V., correspondiente al proceso de compra 37 /2018; inobservando así lo establecido en el Art. 10 literal g) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, y el Art. 45 del Reglamento de la Ley. en ese sentido, **procede condenar por la responsabilidad Administrativa** atribuida a la servidora ALICIA CRISTINA PÉREZ DE HERNÁNDEZ, debiendo imponerse la multa respectiva de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

POR TANTO: De conformidad a los Arts. 14,15 y 195 ordinal 3º de la Constitución de la República de El Salvador; Arts. 20, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; y Arts. 54, 64, 66, 67, 68, 69, 94 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA:**

I. REPARO UNO: DECLARASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, en consecuencia **CONDÉNASE** a los servidores: **DANIEL AMÉRICO FIGUEROA MOLINA, EVER SAID ZELAYANDÍA TORRES y JOAQUÍN ROLANDO ROSALES MARTÍNEZ,** quienes según nota de antecedentes del informe realizaron funciones ad honorem, a pagar a cada uno de ellos la cantidad de **ciento cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$150.00)**, cantidad equivalente al 50% por ciento de un salario mínimo vigente durante el período auditado; y al servidor **JOSÉ MIGUEL CÁMBARA ZIMMERMAN,** a pagar la cantidad de **trescientos cincuenta y tres Dólares de los Estados Unidos de América con catorce centavos de dólar (\$353.14)**, cantidad equivalente al diez por ciento (10%) de un salario mensual percibido durante el período auditado.

Responsabilidad Administrativa del Reparó.....\$803.14

II. REPARO DOS: DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA; en consecuencia, **ABSUÉLVASE** al servidor **JOSÉ MIGUEL CÁMBARA ZIMMERMAN.**

III. REPARO TRES: DECLARASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, en consecuencia **CONDÉNASE** a la servidora **ALICIA CRISTINA PERÉZ DE HERNÁNDEZ,** a pagar la cantidad de **ciento**

veintinueve Dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cinco centavos de dólar (\$129.85), cantidad equivalente al diez por ciento (10%) de un salario mensual percibido durante el período auditado.

Responsabilidad Administrativa del Reparó.....\$129.85

Total de Responsabilidad Administrativa.....\$932.99

IV. Al ser canceladas las multas generadas por la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación.

V. DÉJESE PENDIENTE de aprobación la gestión realizada por los servidores: DANIEL AMÉRICO FIGUEROA MOLINA, EVER SAID ZELAYANDÍA TORRES, JOAQUÍN ROLANDO ROSALES MARTÍNEZ, JOSÉ MIGUEL CÁMBARA ZIMMERMAN y ALICIA CRISTINA PERÉZ DE HERNÁNDEZ, en los cargos y períodos establecidos en el preámbulo de esta sentencia; y con relación al Informe de Auditoría que originó el presente Juicio de Cuentas.

NOTIFÍQUESE.



Ante mí,



Secretaria de Actuaciones.





CAMARA SÉPTIMA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas dos minutos del día veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 incisos 2° y 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que las partes procesales hayan interpuesto Recurso de Apelación de la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara a las trece horas treinta y ocho minutos del día dieciocho de junio del año dos mil veintiuno, agregada de **fs. 117 frente a fs. 128 vuelto**, **DECLÁRASE EJECUTORIADA** la referida sentencia. Emitase la ejecutoria de ley para su consecución judicial.

NOTIFÍQUESE.-

Ante mi,

Secretario de Actuaciones Interino



REF: JC-VII-039/2019.
REF. FISCAL: 9-DE-UJC-7-2020.
MRA